

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2023 00043 00
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	11001334305920230004300 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de repetición presentada a través de apoderada judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como secretaria del departamento de Cundinamarca para la fecha de ocurrencia de los hechos.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL invoca el amparo judicial a través de la acción de repetición, con el fin que se condene a la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. N° 21.082.291 a pagar la suma de \$6.201.340,00 por concepto de sanción moratoria reconocida y pagada a la docente LUZ NANCY GÓMEZ BENÍTEZ, debido a que afirma que el incumplimiento de los términos legales para el pago de cesantías era atribuible a la demandada, por el incumplimiento de sus deberes funcionales y legales, concretamente los relacionados con la suscripción de actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a favor de los docentes.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, en virtud del art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del art. 7º de la Ley 678 de 2001, en la medida que la acción se dirige contra una ex servidora pública, sumado a que el tipo de pago que se pretende es de carácter patrimonial.

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 numeral 11º del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021.
Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la
competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio
del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar
donde se prestó o debió prestarse el servicio.***

En este caso, si bien no se menciona el domicilio de la exservidora pública demandada, es claro que el último lugar de prestación del servicio correspondía a esta ciudad capital, en la medida que la gobernación de Cundinamarca tiene su sede aquí, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El referido artículo 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 en su actual versión, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN
PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de***

2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado”.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por la suma de \$6.201.240,00 correspondientes a la suma de dinero que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL se vio obligada a reconocer en favor de la docente LUZ NANCY GÓMEZ BENÍTEZ, a título de sanción por mora en el pago de las cesantías a que tenía derecho, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el art. 11 de la Ley 678 de 2001, modificado por el art. 42 de la Ley 2195 de 2022, establece que:

“Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

En el presente caso afirma la entidad demandante que la sanción moratoria que da lugar a la presente acción fue pagada el **15 de febrero de 2021**, según consta en la certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de

prestaciones sociales de la FIDUPREVISORA S.A., de modo que se concluye que la presente acción no ha cadudado, pues la demanda fue radicada el **14 de febrero pasado** y en el presente caso no se requiere el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la entidad que funge como demandante, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, alegó que se le causó un daño antijurídico con ocasión de los perjuicios ocasionados, pues se vio obligada a asumir el pago de la sanción moratoria reconocida y pagada a la docente LUZ NANCY GÓMEZ BENÍTEZ

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la parte demandada en su calidad de ex secretaria de Cundinamarca, ha sido a quien la parte demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. N° 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. N° 151.741 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones vigentes al momento de presentación de la demanda o limitaciones al ejercicio de la carrera¹.

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 21.082.291 en calidad de secretaria del departamento de Cundinamarca para la fecha de ocurrencia de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda a la persona demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); termino dentro del cual, deberá contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. N° 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. N° 151.741 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

De la apoderada de la parte demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com

De la demandada MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, C.C. N° 21.082.291: mrhm716@gmail.com, teléfono 3102225140

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **5** de fecha **03 de marzo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

